



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Ref.: Ejecutivo – Niega mandamiento de pago
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00028-00

Se niega el mandamiento de pago, puesto que el contrato de leasing aportado como base de recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos, pero en general se deben cumplir los siguientes:

1. Que la obligación sea clara y precisa.
2. Que sea exigible.
3. Que provenga del deudor.

En el asunto bajo estudio, se tiene que la parte demandante pretende ejecutar una obligación derivada del contrato de leasing No. 2100163394, específicamente en lo que concierne al pago de los impuestos dejados de cancelar por el locatario respecto del vehículo objeto del contrato, ello con base en el parágrafo tercero de la cláusula decimosexta del precitado contrato, que establece:

“PARÁGRAFO TERCERO: EL LOCATARIO se obliga durante la vigencia del contrato a enviar a LA LEASING, a más tardar el segundo mes siguiente a la última fecha establecida para el pago del impuesto del bien objeto del presente contrato, copia auténtica del recibo en que conste dicho pago y demás cargos que afecten el bien. Cuando por cualquier razón LA LEASING sea requerida para el pago de estos conceptos fiscales, podrá hacerlo con cargo al presente contrato, los cuales serán descontados prioritariamente de los pagos efectuados por EL LOCATARIO. En caso que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado EL LOCATARIO se obliga a restituir tales sumas de dinero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su requerimiento. En caso de no hacerlo, LA LEASING está facultada para cobrar judicialmente tales sumas, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial.”

Así las cosas, se tiene en primer lugar, que la cláusula decimosexta del contrato de leasing No. 2100163394 establece las causales de terminación del contrato, que esencialmente giran en torno al incumplimiento de las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, incumplimiento que, dicho sea de paso, no se encuentra debidamente acreditado, en segundo lugar, la literalidad del parágrafo del que se sirve la parte demandante para ejecutar las precitadas obligaciones pone en vilo la claridad y exigibilidad misma de la obligación, por dos razones a saber:



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La primera, porque en dicho clausulado se indicó de manera expresa que *“Cuando por cualquier razón LA LEASING sea requerida para el pago de estos conceptos fiscales (...)”*, sin que (i) se señalará claramente por quién debe ser requerida y (ii) en todo caso en el plenario no obra prueba alguna de que aquella entidad financiera haya sido requerida para tal fin, cuando menos por la Secretaría de Hacienda Distrital.

La segunda, porque el mismo párrafo tercero establece que *“En caso que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado EL LOCATARIO se obliga a restituir tales sumas de dinero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su requerimiento.”*, ello quiere significar, que *“LA LEASING”* debió requerir previamente al locatario y hoy demandante para el pago de dichos conceptos, lo cual brilla por su ausencia en el plenario pese a haberse manifestado que sí se hizo en el hecho 6º del escrito de subsanación.

De ahí la imposibilidad de establecer con certeza la claridad y exigibilidad de la obligación que aquí se pretende ejecutar.

Finalmente, la parte demandante no acreditó el pago de los impuestos correspondientes a los años 2012 y 2019 que pretende ejecutar, pues pese a haber sido requerido en el numeral 3º del auto adiado 23 de enero de 20233, aquellos brillan por su ausencia en el plenario.

De acuerdo con lo anterior, se colige que está comprometida la claridad y exigibilidad del título ejecutivo, habida cuenta que no existe certeza sobre la fecha en que debía cumplirse la obligación y el cumplimiento de los requisitos previos para su exhibibilidad.

De ahí que se torna improcedente librar la orden de pago requerida. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Banco Finandina S.A. BIC contra Inversiones y Representaciones Roca Ltda. y Adalberto Ortega Rojas.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni el título base de la acción, ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 019 del 7 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeed9d8b5b4574cdd95bbf75b4c59fab6eb1b249cb8bc18817334b9c8798b4e**

Documento generado en 06/02/2023 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>